

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

**VOTO PARTICULAR**

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR EL QUE SE MODIFICA LA ORDEN 2808/2023, DE 30 DE JULIO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA LA ESCOLARIZACIÓN Y LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y UNIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN CENTROS ORDINARIOS, ASÍ COMO LA ESCOLARIZACIÓN COMBINADA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 2/2026, celebrada el 5 de febrero de 2026, por las siguientes **RAZONES**:

**CONSIDERACIÓN PREVIAS**

Estamos de acuerdo con el contenido del dictamen, que recoge observaciones de tipo ortográfico y de mejora de redacción.

Sin embargo, consideramos necesario hacer constar algunas consideraciones de fondo que exponemos a continuación.

Para mayor claridad, las referencias al articulado serán al de la orden que se viene a modificar, la Orden 2808/2023, de 30 de julio.

**PRIMERA.- FALTA DE PARTICIPACIÓN**

**A) EN GENERAL**

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social,* y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: *[l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de implantar o ampliar un modelo organizativo en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que introduce modificaciones en la red de centros de Educación Especial debe contar con la necesaria participación de los sectores del sistema educativo afectados. En particular, no se ha contado ni con el profesorado afectado ni con los equipos directivos ni con sus representantes.

## **B) AUSENCIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

Incumple con la obligación de la negociación colectiva en lo que afecta a estos 2 centros públicos, pues el contenido de esta orden tendría que haberse negociado siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP)*, es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

*Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.*

Es clara la repercusión que tiene en el profesorado de los centros públicos la inclusión más generalizada de aulas de Educación Infantil en los centros ordinarios, habida cuenta, además, de que este alumnado puede permanecer hasta los 22 años de edad.

## **SEGUNDA.- AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO A LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS**

La inclusión de los centros privados concertados, en sí, no es negativo. No obstante, no puede hacerse en detrimento del sistema público, ni favorecer dinámicas que desplacen alumnado o recursos hacia la red concertada, especialmente en ámbitos tan sensibles como la Educación Especial.

Por otra parte, en cuanto a la denominación de los centros, queremos significar la necesidad de distinguir la denominación genérica de estos centros entre los públicos y los privados concertados.

La denominación de los centros públicos figura en el artículo 111 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y es clara al señalar, en su apartado 4, que:

*Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.*

Por tanto, esta denominación no puede ser utilizada por ningún centro privado, independientemente de la procedencia de su financiación.

## **TERCERA.- AL ARTÍCULO 4.6: EDAD DE PERMANENCIA EN UNIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN CENTROS ORDINARIOS**

La ampliación de la edad de permanencia hasta los 22 años, equiparándola a la de los Centros de Educación Especial, plantea serias dificultades organizativas y pedagógicas en los centros ordinarios, especialmente en los CEIP.

Mantener alumnado de mayor edad en centros de Infantil y Primaria puede generar problemas de convivencia, gestión y adecuación de espacios, además de abrir la puerta a una saturación encubierta de los CPEE, trasladando la falta de planificación estructural al día a día de los centros ordinarios.

Esta medida no puede implantarse sin una planificación clara, recursos adicionales suficientes y criterios objetivos, y resulta preferible mantener el modelo actual, en el que el alumnado permanece en los centros ordinarios en condiciones equiparables al resto del alumnado del centro.

## **CUARTA.- AUSENCIA DE EVALUACIÓN DEL MODELO DE LAS AULAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

Según ha informado el representante de la Administración, la consejería no dispone de un análisis sobre el funcionamiento de las aulas de Educación Especial en centros ordinarios, más allá de las inferencias generales y amplias que se derivan de la ausencia de quejas.

Consideramos que, para acometer una ampliación de este modelo, es necesario partir de un análisis y evaluación rigurosos donde figuren los puntos fuertes y los mejorables con el fin de poder tomar las decisiones adecuadas.

#### **QUINTA.- AL ARTÍCULO 6.1: ESCOLARIZACIÓN COMBINADA**

La modificación propuesta favorece la escolarización combinada en centros que integran etapas de Primaria y Secundaria, que en su mayoría son centros privado-concertados, mientras que excluye a los IES (públicos) de esta posibilidad.

Esta limitación supone una discriminación clara del sistema público y una deriva preocupante hacia la concertación. Resulta imprescindible permitir expresamente la escolarización combinada con IES públicos, evitando así desequilibrios y garantizando una red pública fuerte y coherente.

Por otra parte, los CEIPSO que se están configurando no son una solución, pues, como es sabido, sólo abarcan hasta el 2º curso de la ESO, actuación hartamente controvertida y, a nuestro parecer, ilegal al seccionar dicha etapa; es objeto de recurso en el TSJM actualmente.

#### **SEXTA.- AL ARTÍCULO 23.3: SUSTITUCIÓN DE “COMPONENTE DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICO” POR “COMPONENTE PRÁCTICO”**

El cambio terminológico de “componente de formación profesional específico” por “componente práctico” supone descentrar la atención del aspecto fundamental: que se trata de formación profesional.

Más allá de la denominación, es fundamental garantizar la continuidad de los Talleres Formativos en los Centros de Educación Especial. Pero consideramos que esta modificación abre la puerta a la desaparición de itinerarios formativos estructurados, cuando debe ser prioritario blindar los talleres formativos, dotarlos de contenido real y vincularlos a salidas laborales efectivas.

#### **SÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 23.6: SUSTITUCIÓN DEL “PRÁCTICAS” POR “ACERCAMIENTO AL ENTORNO LABORAL”.**

La denominación “prácticas” supone la concreción de llegar a realizar una tarea, generalmente manipulativa. Sin embargo, “acercamiento” puede no suponer llegar a efectuar nada en concreto.

La sustitución del concepto de “prácticas” por “acercamiento al entorno laboral” resulta inaceptable. Este cambio vacía de contenido real la formación laboral del alumnado, ya que el “acercamiento” puede traducirse en actuaciones meramente simbólicas.

La norma debe garantizar y reforzar las prácticas laborales reales, ampliando su duración y orientándolas hacia sectores con posibilidades efectivas de inserción laboral, incluyendo fórmulas como convenios con empresas y servicios municipales.

## **OCTAVA.- AL ARTÍCULO 24.5: ESPECIALISTAS DE PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA Y AUDICIÓN Y LENGUAJE**

Debemos señalar que las maestras y maestros especialistas en PT y AL son absolutamente necesarios en los centros y aulas de Educación Especial. Pero no pueden sustituir o desplazar al profesorado especialista en Formación Profesional.

El principio de especialidad docente debe estar presente en todas las enseñanzas y etapas del sistema educativo. Por otra parte, es evidente la necesaria formación del profesorado de FP para impartir docencia en Educación Especial, por lo que es preciso fomentar su formación específica y dentro de su horario laboral, particularmente al inicio del curso.

## **NOVENA.- RATIOS, RECURSOS HUMANOS Y CONDICIONES MÍNIMAS**

Según se desprende de los cálculos económicos obrantes en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, las ratios que se contemplan son excesivamente elevadas para Educación Especial.

Consideramos imprescindible:

- establecimiento de ratios acordes con las necesidades educativas especiales,
- implantación de la figura de PT de apoyo por cada cuatro aulas de Educación Especial,
- regulación de manera explícita los perfiles de TIS y Técnico III, y
- fijación de criterios mínimos de espacios y recursos (aula hogar, sala de regulación sensorial, etc.) tanto en CEE como en unidades de EE en centros ordinarios.

## **CONCLUSIÓN**

Consideramos necesario garantizar la calidad de la red de centros públicos de Educación Especial con la debida dotación de recursos materiales y humanos, promoviendo su especialización y la formación.

Es ineludible una evaluación rigurosa del funcionamiento de las Aulas de Educación Especial en centros ordinarios antes de extender la implantación del modelo.

Todas las medidas que se adopten deben someterse a negociación colectiva y a la participación general de los sectores de la comunidad educativa con anterioridad a la tramitación de la norma, sin perjuicio del trámite en que nos hallamos, que supone el recorrido final de esta y en el que no caben modificaciones de planteamiento o sustanciales.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen** sobre el proyecto de disposición y reclamar a la Consejería de Educación, Ciencias y Universidades que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los

derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en la priorización de la red de centros públicos y en una participación efectiva de los sectores afectados.

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

Fdo.: Aída San Millán Martín

Fdo.: María Eugenia Alcántara Miralles